

## **Legislación Europea:**

**Convención Europea**, de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos.

**Recomendación (85) 4**, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 26 de marzo de 1985, sobre la violencia dentro de la Familia.

**Recomendación (85) 11**, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del Proceso Penal.

**Resolución del Parlamento Europeo**, de 11 de junio de 1986 sobre las agresiones a la mujer.

**Recomendación (87) 21**, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.

**Resolución del Consejo de la Unión Europea**, de 23 de noviembre de 1995 relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional.

**Resolución (77) 27**, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de septiembre del 1997, sobre indemnización a las víctimas del delito.

**Decisión Marco del Consejo**, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

Resoluciones ONU:

**Convención de la Naciones Unidas**, de 10 de diciembre de 1984, sobre la lucha contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

**Declaración de las Naciones Unidas**, de 1985, sobre los principios básicos de Justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder.

## **CONVENCIÓN EUROPEA, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1983, SOBRE LA COMPENSACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS.**

**Ratificado por España el 20 de Octubre de 2001**

• **INTRODUCCIÓN**

• **PRINCIPIOS BÁSICOS**

· **COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

· **CLÁUSULAS FINALES**

**LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA, firmantes,**

**Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una gran unidad entre sus miembros;**

**Considerando que por razones de equidad y solidaridad social es necesario ocuparse de la situación de las víctimas de delitos violentos intencionados que hayan sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos;**

**Considerando que es necesario introducir o desarrollar proyectos para la compensación de estas víctimas por los Estados en cuyo territorio fuesen cometidos estos delitos, en particular cuando el ofensor no fuese identificado o éste fuese insolvente;**

**Considerando que es necesario establecer unas provisiones mínimas en este campo;**

**Habiendo considerado que es necesario establecer unas provisiones mínimas en este campo;**

**Habiendo considerado la Resolución (77) 27 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre compensación a las víctimas del crimen,**

**HAN ACORDADO lo siguiente:**

**PARTE PRIMERA**

**Principios Básicos**

**Artículo 1.º**

**Las partes se comprometen a dar los pasos necesarios para hacer efectivo los principios propuestos en la Parte I de esta Convención.**

**Artículo 2.º**

**1. Cuando la compensación no esté totalmente disponible desde otros recursos, el Estado contribuirá para compensar:**

- a) A quienes hayan sufrido daño corporal serio o menoscabo en la salud directamente atribuible a un delito violento intencionado;
- b) A las personas que dependan de quien haya muerto como resultado de tal delito.

2. La compensación se concederá en los casos arriba señalados aun cuando el ofensor no pueda ser encausado o castigado.

#### **Artículo 3.º**

La compensación será pagada por el Estado en cuyo territorio fuese cometido el delito:

- a) A los nacionales de los Estados parte de esta Convención;
- b) A los nacionales de todos los Estados miembros del Consejo de Europa que sean residentes permanentes en el Estado en cuyo territorio fuese cometido el delito.

#### **Artículo 4.º**

La compensación cubrirá, según el caso bajo consideración, por lo menos los siguientes aspectos: pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitalización y gastos funerarios y, en relación con las personas dependientes, pérdida de manutención.

#### **Artículo 5.º**

El sistema de compensación podrá, si es necesario, establecer para cualquiera o todos los elementos de la compensación un límite superior y un mínimo bajo o sobre el cual la compensación no será reconocida.

#### **Artículo 6.º**

El sistema de compensación podrá especificar un período para realizar la solicitud de compensación.

#### **Artículo 7.º**

La compensación podrá ser reducida o denegada según la situación económica del solicitante.

#### **Artículo 8.º**

1. La compensación podrá ser reducida o denegada según la conducta de la víctima o del solicitante antes, durante o después del delito o en relación con el daño o la muerte.
2. La compensación podrá también ser reducida o denegada según la participación de la víctima o del solicitante con el crimen organizado o su pertenencia a laguna organización dedicada al delito violento.

**3. La compensación podrá también ser reducida o denegada si su concesión parcial o completa pudiera ser contrario al sentido de la Justicia o al orden público.**

#### **Artículo 9.º**

**Con vistas a evitar una doble compensación, el Estado o la autoridad competente podrá deducir de la compensación concedida o reclamar a la persona compensada cualquier cantidad de dinero recibida como consecuencia del daño o muerte, del ofensor, por parte de la seguridad social o compañía de seguros o de cualquier otra fuente.**

#### **Artículo 10**

**El Estado o la autoridad competente podrá ser subrogado en los derechos de las personas compensadas por la cantidad de la compensación pagada.**

#### **Artículo 11**

**Cada parte dará los pasos apropiados para asegurar que la información sobre el programa esté disponible para los potenciales solicitantes.**

### **PARTE II Cooperación Internacional**

#### **Artículo 12**

**Sujeta a la aplicación de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la asistencia mutua concluida entre los Estados, las autoridades competentes de cada Parte, a solicitud de las autoridades apropiadas de cualquier otra Parte, darán la máxima asistencia posible en torno a las materias cubiertas por esta Convención. A este fin, cada Estado Contratante designará una autoridad central para recibir y decidir sobre las solicitudes de tal asistencia e informará de esto al Secretario General del Consejo de Europa cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso.**

#### **Artículo 13**

**1. El Comité Europeo sobre los Problemas de Crimen (CDPC) del Consejo de Europa será mantenido informado sobre la aplicación de la Convención.**

**2. A este fin, cada Parte transmitirá al Secretario General del Consejo de Europa cualquier información pertinente sobre sus provisiones legislativas o reguladoras en lo que concierne a las materias cubiertas por la Convención.**

### **PARTE III Clausulas Finales**

#### **Artículo 14**

**Esta Convención está abierta para la firma por los Estados miembros del Consejo de Europa. Está sujeta a la ratificación, la aceptación o la aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.**

#### **Artículo 15**

**1. Esta Convención entrará en vigor el día primero del mes que sigue a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en la que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento de quedar vinculados por la Convención según las provisiones del artículo 14.**

**2. Con respecto a cualquier Estado miembro que consecutivamente exprese su aquiescencia de quedar vinculado por la Convención, entrará en vigor el día primero del mes que sigue a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.**

#### **Artículo 16**

**1. Después de la entrada en vigor de esta Convención, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a acceder a esta Convención mediante decisión tomada por la mayoría prevista en artículo 20.d) del Estatuto del Consejo de Europa y por el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes autorizados a sentarse en el Comité.**

**2. Al respecto de los Estados accedentes, la Convención entrará en vigor el día primero del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de acceso ante el Secretario General del Consejo de Europa.**

#### **Artículo 17**

**1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso, especificar el territorio o territorios al que aplicará esta Convención.**

**2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación de esta Convención a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Al respecto de tal territorio la Convención entrará en vigor el día primero del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recibo de tal declaración por el Secretario General.**

**3. Cualquier declaración hecha bajo los dos párrafos anteriores podrá, al respecto de cualquier territorio especificado en tal declaración, ser retirada mediante una**

**notificación dirigida al Secretario General. Lo que entrará en vigor el día primero del mes que siga a la expiración de un período de recibo de tal notificación por el Secretario General.**

#### **Artículo 18**

**1. Cualquier Estado podrá, al tiempo de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso, declarar una o más reservas para sí.**

**2. Cualquier Estado Contratante que haya hecho una reserva bajo el párrafo anterior podrá retirarla parcial o totalmente mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto a la fecha de recibo de tal notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto a la fecha de recibo de tal notificación por el Secretario General.**

**3. Una Parte que haya hecho una reserva al respecto de una provisión de esta Convención no podrá reclamar la aplicación de esa provisión por ninguna otra de las Partes; podrá, sin embargo, si su reserva es parcial o condicional, reclamar la aplicación de esa provisión tal y como la tenga aceptada.**

#### **Artículo 19**

**1. Cualquier Parte puede denunciar en cualquier momento esta Convención por medio de una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.**

**2. Tal denuncia entrará en vigor en el primer día del mes siguiente a la finalización de un período de seis meses tras el recibo de la notificación por el Secretario General.**

#### **Artículo 20**

**El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a cualquier Estado que haya accedido a esta Convención de:**

**a) Cualquier firma;**

**b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso;**

**c) Cualquier fecha de entrada en vigor de esta Convención de acuerdo con los artículos 15, 16 y 17;**

**d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo a esta Convención.**

**En testimonio de esto los abajo firmantes estando debidamente autorizados para esto, han firmado esta Convención.**

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 1983, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una copia única que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa y a cualquier Estado invitado a acceder a esta Convención.

**RECOMENDACIÓN (85) 4, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 26 DE MARZO DE 1985, SOBRE LA VIOLENCIA DENTRO DE LA FAMILIA**

**EL COMITÉ DE MINISTROS, en virtud del artículo 15.b) del Estatuto del Consejo de Europa, Considerando que la familia es la célula básica de organización de las sociedades democráticas;**

**Considerando que la defensa de la familia lleva consigo la protección de todos sus miembros contra cualquier forma de violencia que en muchos casos surge dentro de ella;**

**Considerando que hay violencia en todo acto y omisión que atente contra la vida, la integridad física o psíquica o la libertad de una persona, o que ponga gravemente en peligro el desarrollo de su personalidad;**

**Considerando que tal violencia afecta en particular, aunque en condiciones diferentes, por una parte a los niños y, por otra, a las mujeres;**

**Considerando que los niños tienen derecho a una particular protección por parte de la sociedad contra cualquier forma de discriminación y de opresión y contra el abuso de autoridad en la familia y en las demás instituciones;**

**Considerando que lo mismo ocurre en el caso de las mujeres, dado que existen respecto de ellas determinadas desigualdades que en la práctica contribuyen a dificultar la denuncia de los actos de violencia de los que son víctimas;**

**Recordando a este respecto su Resolución número (78) 37, sobre la igualdad de los cónyuges en el Derecho civil;**

**Recordando asimismo su Recomendación número (79) 17, sobre la protección de los niños contra los malos tratos;**

**RECOMIENDA a los Gobiernos de los Estados miembros:**

**I. En el ámbito de la prevención de la violencia dentro de la familia:**

**1. Que informen y sensibilicen a la opinión pública sobre la amplitud, la gravedad y los rasgos particulares de los actos de violencia dentro de la familia, con vistas a lograr su adhesión a las medidas destinadas a luchar contra dicho fenómeno;**

- 2. Que promueva la divulgación entre las familias de conocimientos e información sobre las relaciones sociales y familiares, sobre la detección precoz de situaciones que puedan dar lugar a conflictos y sobre la solución de los conflictos interpersonales e intrafamiliares;**
- 3. Que impartan una formación profesional adecuada a quienes deban intervenir en los casos de violencia en la familia, en particular a quien, por sus funciones, puedan detectar tales problemas o acojan a las víctimas;**
- 4. Que prevean o estimulen la creación de agencias, asociaciones o fundaciones que, respetando la vida privada de las personas, tengan por objeto prestar ayuda y asistencia a las víctimas de situaciones familiares violentas y apoyen la acción de las mismas;**
- 5. Que prevean la existencia de servicios administrativos o de comisiones multidisciplinarias que, por una parte, tengan la misión de acoger a las víctimas de situaciones dentro de la familia y por otra, tengan competencia para tratar este tipo de casos.**

**Su competencia podrá incluir las siguientes facultades:**

**Tener conocimiento de las denuncias de actos de violencia dentro de la familia;**

**Encomendar la realización de reconocimientos médicos cuando la víctima lo solicite;**

**Ayudar, cuidar y asesorar a las diversas partes afectadas en los casos de violencia dentro de la familia y, a tal fin, adoptar medidas para que se realicen, en particular, investigaciones sociales;**

**Facilitar, bien a los tribunales de familia y de menores, bien a las autoridades responsables de la persecución, información sobre los asuntos que los servicios o comisiones consideren que deben ser sometidos a dichas autoridades;**

- 6. Que impongan a dichos servicios o comisiones normas estrictas relativas a la divulgación de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su competencia;**

**II. Por lo que respecta a la denuncia de los actos de violencia dentro de la familia:**

- 7. Que difundan información específica sobre la oportunidad y las posibilidades concretas que se ofrecen a quienes tengan conocimiento de casos de violencia dentro de la familia para denunciar dichos casos a las entidades competentes, en particular a las mencionadas en los apartados 4 y 5 y, en su caso, para intervenir directamente a fin de prestar ayuda a la persona en peligro;**

**8. Que examinen la posibilidad de suprimir la obligación de secreto impuesta a los miembros de determinadas profesiones, a fin de que puedan revelar a las entidades mencionadas en el apartado 5 cualquier información sobre actos de violencia dentro de la familia;**

**III. Por lo que respecta a la intervención del Estado como consecuencia de los actos de violencia dentro de la familia:**

**9. Que garanticen que en los casos de violencia dentro de la familia puedan aplicarse rápidamente las medidas adecuadas, incluso con carácter provisional, para proteger a la víctima y evitar la repetición de hechos análogos;**

**10. Que prevean que, en cualquier caso resultante de una situación de conflicto en una pareja, sea posible adoptar medidas para proteger a los niños contra la violencia a que están expuestos como consecuencia del conflicto y que puedan poner gravemente en peligro el desarrollo de su personalidad.**

**11. Que adopten las medidas necesarias para evitar interferencias nocivas para la víctima entre las actuaciones civil, administrativa y penal, entendiéndose que esta última sólo debe producirse en última instancia;**

**12. Que revisen su legislación sobre el poder de corrección respecto a los hijos con objeto de limitar, e incluso prohibir, los castigos corporales, aunque la violación de tal prohibición no implique necesariamente una sanción penal;**

**13. Que examinen la posibilidad de confiar los casos de violencia dentro de la familia únicamente a miembros especializados de la persecución o de la instrucción, o incluso de la jurisdicción competente para el fondo;**

**14. Que adopten medidas para que, por lo general, estos casos sean objeto de un estudio psico-social y, a partir principalmente de las conclusiones de tal estudio y con arreglo a los criterios que se establezcan en defensa de los intereses de la víctima y de los niños, la fiscalía o el Tribunal puedan proponer o adoptar medidas distintas de las penales, sobre todo cuando el sospechoso o acusado acepte someterse al control de los servicios sociales, médico-sociales o de libertad a prueba competentes;**

**15. Que no inicien la persecución de los casos de violencia dentro de la familia hasta que la víctima lo pida o el interés público lo exija;**

**16. Que prevean las medidas necesarias para que la declaración de los miembros de la familia en los casos de violencia dentro de ésta se realice sin ninguna presión exterior. Sobre todo los menores deberían tener un asesoramiento adecuado. Por otra parte, las normas relativas al juramento no deberían debilitar el valor probatorio de dichas declaraciones;**

**17. Que examinen la conveniencia de adoptar las medidas necesarias para que las medidas necesarias para que las infracciones dentro de la familia sea objeto de acusaciones específicas.**

**RECOMENDACIÓN (85) 11, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 28 DE JUNIO DE 1985, SOBRE LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL Y DEL PROCESO PENAL.**

La RECOMENDACIÓN del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso penal, de 28 de junio de 1985, se encuentra concebida en los siguientes términos: Considerando que los objetivos del sistema de justicia penal se expresan tradicionalmente y ante todo en términos de relación entre el Estado y el delincuente;

Considerando que, en consecuencia, el funcionamiento del sistema tiende a veces a incrementar y no a disminuir los problemas de la víctima;

Considerando que una función fundamental de la justicia penal debería ser la de responder a las necesidades de la víctima y la de proteger sus intereses;

Considerando que interesa igualmente incrementar la confianza de la víctima en la justicia penal y favorecer su cooperación, singularmente en calidad de testigo;

Considerando que hay que tener además en cuenta, a estos fines, en el sistema de justicia penal, los perjuicios físicos, psicológicos, materiales y sociales sufridos por las víctimas y examinar los progresos deseables para satisfacer sus necesidades en estas materias;

Considerando que las medidas que se adopten con este fin no están necesariamente en conflicto con otros objetivos del Derecho penal y del proceso penal, tales como el fortalecimiento de las reglas sociales y la reinserción del delincuente, sino que pueden de hecho ayudar a conseguirlo y facilitar la eventual reconciliación entre la víctima y el delincuente;

Considerando que las necesidades y los intereses de la víctima deberían ser más tomados en cuenta en todas las fases del proceso de la justicia penal;

Visto el Convenio Europeo sobre la Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos.

**I. RECOMIENDA a los Gobiernos de los Estados miembros revisar su legislación y su práctica respetando las líneas directrices siguientes:**

**A) EN EL NIVEL POLICIAL**

**1. Los funcionarios de policía deberían estar formados para tratar a las víctimas de modo comprensible, constructivo y tranquilizador.**

**2. La policía debería informar a la víctima sobre las posibilidades de obtener asistencia, consejos prácticos y jurídicos, reparación de su perjuicio por el delincuente e indemnización por el Estado.**

**3. La víctima debería poder obtener información sobre la suerte de la investigación policial.**

**4. En todo informe sometido a los órganos encargados de la persecución, la policía debería formular un atestado tan claro y completo como fuera posible sobre las lesiones y los daños sufridos por la víctima.**

#### **B) EN EL NIVEL DE LA PERSECUCIÓN**

**5. No se debería adoptar una decisión discrecional sobre la persecución sin una adecuada consideración de la cuestión de la reparación del daño sufrido por la víctima, incluyendo todo esfuerzo serio desplegado a este fin por el delincuente.**

**6. La víctima debería ser informada de la decisión definitiva relativa a la persecución, salvo cuando indique que no desea esta información.**

**7. La víctima debería tener derecho a pedir la revisión por la autoridad competente de la decisión de archivo o derecho a proceder siendo citada directamente.**

#### **C) INTERROGATORIO DE LA VÍCTIMA**

**8. En todas las fases del procedimiento, el interrogatorio de la víctima debería hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad. En la medida de lo posible y en los casos apropiados, los niños y los enfermos o minusválidos mentales deberían ser interrogados en presencia de sus padres o del tutor o de cualquier persona cualificada para asistirles.**

#### **D) JUICIOS**

**9. La víctima debería ser informada: de la fecha y del lugar del juicio relativo a las infracciones que le han perjudicado; de las posibilidades de obtener la restitución y la reparación en el seno del proceso penal y de lograr el beneficio de asistencia o de asesoramiento jurídico; de las condiciones en las que podrá conocer las resoluciones que se pronuncien.**

**10. El Tribunal penal debería poder ordenar la reparación por parte del delincuente a favor de la víctima. A este efecto deberían suprimirse los actuales límites de jurisdicción y las demás restricciones e impedimentos de orden técnico que obstaculizan que esta posibilidad sea realidad de modo general.**

**11. La reparación, en la legislación, debería poder constituir bien una pena, bien un sustitutivo de la pena o bien ser objeto de resolución al mismo tiempo que la pena.**

**12. Todas las informaciones útiles sobre las lesiones y los daños sufridos por la víctima deberían ser sometidas a la jurisdicción para que pudiera, en el momento de fijar la naturaleza y el quantum de la sanción, tomar en consideración: la necesidad de reparación del perjuicio sufrido por la víctima; cualquier acto de reparación o de restitución efectuado por el delincuente o cualquier esfuerzo sincero del mismo en este sentido.**

**13. Debería darse una gran importancia a la reparación por el delincuente del perjuicio sufrido por la víctima cuando la jurisdicción pueda, entre otras modalidades, añadir condiciones de orden pecuniario a la resolución que acuerda un aplazamiento o una suspensión de la pena o una puesta a prueba o cualquier otra medida similar.**

#### **E) EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN**

**14. Cuando la reparación se imponga como sanción penal, debería ser ejecutada del mismo modo que las multas y tener prioridad sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al delincuente. En los demás casos, se debería prestar a la víctima la máxima ayuda posible en esta operación de cobro.**

#### **F) PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA**

**15. La política de información y de relaciones con el público en el marco de la instrucción y el juicio de las infracciones debería tomar debidamente en cuenta la necesidad de proteger a la víctima de toda publicidad que implicara un ataque a su vida privada o a su dignidad. Si el tipo de infracción, el estatuto particular, la situación o la seguridad personal de la víctima requieren de especial protección el proceso penal anterior a la sentencia debería tener lugar a puerta cerrada o la divulgación de los datos personales de la víctima debería ser objeto de restricciones adecuadas.**

#### **G) PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA VÍCTIMA**

**16. Cuando ello parezca necesario, y singularmente en los casos de delincuencia organizada, la víctima y su familia deberían ser eficazmente protegidas contra las amenazas y el riesgo de venganza por parte del delincuente.**

### **II. RECOMIENDA a los Gobiernos de los Estados miembros:**

**1. Examinar las ventajas que pueden presentar los sistemas de mediación y conciliación.**

**2. Promover y estimular las investigaciones sobre la eficacia de las disposiciones relativas a las víctimas.**

## **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DE 11 DE JUNIO DE 1986, SOBRE LAS AGRESIONES A LA MUJER.**

### **· INTRODUCCIÓN**

- **CONSIDERACIONES GENERALES**
- **AGRESIONES SEXUALES**
- **AGRESIONES EN EL ÁMBITO PRIVADO**
- **ABUSO SEXUAL DE NIÑOS**
- **ACOSO SEXUAL**
- **MUJERES PERTENECIENTES A MINORÍAS**
- **MUJERES REFUGIADAS**
- **TRATA DE MUJERES**
- **PROSTITUCIÓN**
- **PROSTITUCIÓN INFANTIL**
- **PORNOGRAFÍA**
- **RECOMENDACIONES PARA ACTUAR EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN**

**EL PARLAMENTO EUROPEO,**

**Vistos los artículos 100 y 235 del Tratado constitutivo de la CEE,**

**Vista la Declaración Universal de Derechos Humanos, especialmente los artículos 3 y 8 de la misma,**

**Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente los artículos 7 y 17 del mismo,**

**Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,**

**Visto el Convenio de las Naciones Unidas para la represión del tráfico con seres humanos y de la explotación de la prostitución ajena,**

**Vista la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, especialmente el apartado a) del artículo 8,**

**Visto el trabajo del Consejo de Europa referente a la violencia en el seno de la familia,**

**Vista su resolución sobre la situación de la mujer en la Comunidad Europea de 11 de febrero de 1981,**

**Vista su resolución sobre la situación de la mujer en Europa de 17 de enero de 1984,**

**Vista la propuesta de resolución de la Sra. Dury sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo (doc. B 2-1269/85),**

**Vista la propuesta de resolución de la Sra. Fuillet y otros sobre el chantaje sexual en los lugares de trabajo (doc. B 2-1506/85),**

**Vista la propuesta de resolución de la Sra. Llorca Vilaplana sobre el establecimiento de una enseñanza que asegure el desarrollo de las relaciones hombre/mujer (doc. B 2-16622/85),**

**Visto el dictamen de la Comisión de Derechos de la Mujer y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos Cívicos (doc. A 2-44/86).**

**A. Considera que las Constituciones de la mayoría de los Estados miembros contienen cláusulas que se refieren a la inviolabilidad de la persona, la protección de la vida privada, la salvaguarda de las libertades individuales y/o la protección de la dignidad humana y que, además, los artículos 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos implican dicha protección;**

**B. Considerando que el respeto a los derechos humanos debe formar parte de la educación general de un individuo y de la dignidad de la persona y considerando que todos los aspectos de la violencia física y psíquica contra las personas representan una violación de los derechos humanos;**

**C. Considerando que, a pesar de la existencia de estos derechos fundamentales, las mujeres y las niñas se ven sometidas a diversas formas específicas de violencia que suponen una violación de sus libertades individuales, de su dignidad y de su autodeterminación;**

**D. Considerando que estas violaciones no pueden ser consideradas solamente como una alteración accidental de las relaciones entre individuos, sino que más bien se basan en una combinación de causas psicológicas, sociológicas y sociales explicables por la frecuentemente débil posición económica de la mujer y su dependencia concomitante que conduce a un desigual reparto del poder entre hombres y mujeres en la sociedad;**

**E. Lamentando el hecho de que el Consejo no haya aprobado todavía los proyectos de directivas pendientes sobre el trabajo de media jornada, el trabajo temporal, el permiso parental, la seguridad social en planes de trabajo y la igualdad de trato de los trabajadores por cuenta propia que contribuirían a mejorar la posición económica de la mujer al ampliar las opciones profesionales y sociales a su disposición y al facilitar la distribución de las responsabilidades profesionales y familiares en la pareja;**

**F. Subrayando que un control más enérgico por parte de la Comisión de la aplicación que hacen los Estados miembros de la legislación comunitaria existente referente a la igualdad de salario y de trato y una mayor presión sobre éstos para que apliquen la recomendación de medidas positivas, así como una mejor publicidad de las medidas que fomentan la igualdad de oportunidades que contiene la recomendación, ayudaría a mitigar la situación de la mujer;**

**G. Reiterando su petición tres veces repetida a la Comisión para que proponga una directiva sobre la igualdad de trato en los impuestos sobre la renta, basada en un sistema tributarlo individual para hombres y mujeres, incluyendo a la mujer casada, que mejoraría la situación financiera de la mujer en el trabajo y aumentando su autoestima;**

**H. Pensando que la búsqueda de una política que combata las agresiones contra las mujeres y las niñas es parte de una política de emancipación dirigida a eliminar la desigualdad y a alcanzar la igualdad entre los sexos;**

**I. Pensando que el hecho de que muchos más hombres que mujeres ocupen posiciones de poder en la sociedad (p. ej., en la Policía y en la Magistratura) agrava la dificultad de un cambio de actitud hacia los papeles sociales, culturales y económicos relativos de hombres y mujeres y, por consiguiente, hacia el problema de las agresiones contra la mujer;**

**J. Considerando que estas agresiones específicamente dirigidas contra la mujer en la sociedad también se podrían reducir mediante la eliminación de los estereotipos sociales, culturales y económicos, a partir de la educación primaria en adelante, lo que ocasionaría mejoras potenciales de la integración en el sistema económico;**

**K. Considerando, además, que una política contra las agresiones sexuales debe ir acompañada de amplias medidas culturales, sociales y educativas que fomenten el respeto al individuo en cuanto a toda violencia y toda discriminación sexual, moral y religiosa;**

**L. Constatando que la plena dimensión de este problema social no siempre aparece en cifras**

**investigaciones porque, en los Estados miembros, la información adecuada en este campo o bien no existe o está disponible sólo de forma fragmentaria;**

**M. Insistiendo en que este problema social está tomando unas formas sumamente críticas y graves, tales como las agresiones de grupo.**

## **CONSIDERACIONES GENERALES**

**1. Pide urgentemente al Consejo que tome nota de la gravedad de las cuestiones planteadas en esta resolución y que pida a los gobiernos nacionales que lleven a cabo estudios con vistas a la compilación de estadísticas y datos que permitan una plena valoración de la dimensión de los muchos aspectos de la violencia contra las**

**mujeres y de la efectividad de las diversas formas de enfrentarse con esta violencia;**

**2. Pide además la organización de campañas de información en los Estados miembros en base a las estadísticas y datos compilados, a fin de despertar la conciencia pública sobre la existencia y extensión de las agresiones contra la mujer y para dar una publicidad adecuada a los organismos que pueden ayudar a las víctimas de tales agresiones, de forma que los testigos de la evidencia de tales actos de violencia se den cuenta de la importancia de denunciar dichos actos y sepan a dónde dirigirse para ello;**

**3. Pide también que se lance una campaña de información sexual en los Estados miembros, utilizando las estructuras existentes preparadas para dar información sobre sexo y control de natalidad.**

### **AGRESIONES SEXUALES**

**4. Pide que se revise la distinción legal entre violación y abusos deshonestos, cuyos efectos pueden ser igualmente perturbadores para la víctima;**

**5. Pide que, en caso necesario, se revise la ley sobre ataques sexuales, para reducir al mínimo el papel de la apreciación del juez, que, como ha demostrado la práctica, lleva a una aplicación perjudicial para la parte demandante;**

**6. Pide que, en caso necesario, se revise la ley sobre ataques sexuales para asegurar que la admisibilidad de pruebas relacionadas con los antecedentes sexuales de la víctima esté sujeta a los más rigurosos controles;**

**7. Pide una educación amplia de jueces y abogados sobre las agresiones sexuales con el fin de erradicar actitudes sexistas y obsoletas que, como han demostrado las investigaciones, todavía prevalecen en la profesión, a menudo en detrimento de la víctima de tales agresiones;**

**8. Desea que los países en los que los abusos deshonestos y la violación son definidos según la ley como delitos contra la honestidad modifiquen su legislación y redefinan ambos delitos como agresiones contra la persona, evitando cualquier referencia a la moralidad y la vida pasada de las víctimas de tales actos; considera que tales referencias no deberían en ningún caso proporcionar una prueba para disculpar a quienes cometen tales delitos;**

**9. Propone que se derogue la legislación separada sobre delitos contra la moralidad y que las diversas formas de violencia sexual se incluyan en otros apartados de los códigos penal o civil;**

**10. Pide el reconocimiento legal de la violación dentro del matrimonio, en aquellos países en los que aún no es el caso, y pide, además, el mismo tratamiento legal de los actos sexuales forzados dentro o fuera del matrimonio;**

**11. Pide que las agresiones sexuales, tanto si se trata de agresiones individuales o en grupo, sean consideradas un delito por el que no sólo la parte ofendida pueda iniciar un proceso, sino también las autoridades públicas y pide, además, que se permita a las asociaciones y movimientos de mujeres promover acciones civiles por daños en procesos por agresiones sexuales si la parte ofendida así lo solicita;**

**12. Pide urgentemente que se extienda el concepto de no discriminación en la legislación pertinente o en las disposiciones legislativas para que cubran tanto la discriminación por motivos de sexo o estado civil como la discriminación por motivos de preferencia sexual;**

**13. Pide a las autoridades nacionales que aseguren una mejor preparación de los agentes de policía que tratan con notificaciones y denuncias de agresiones sexuales de forma que se escuche seriamente a las víctimas de tales actos de violencia y pide, además, una mayor cooperación entre la policía, la justicia, médicos, psicólogos, autoridades y organismos voluntarios que tratan con las víctimas de tales ataques y que se tracen unas directivas conjuntas para la elaboración de medidas de apoyo adecuadas tales como formación, estructuras de ayuda y cooperación que se basen en los siguientes principios:**

**a) Preparación profesional básica y especializada para la policía, enfocada a las actitudes respecto a la sexualidad y al tratamiento de las víctimas de delitos sexuales, en particular en aquéllos en que las víctimas son mujeres. La policía debe estar dispuesta a reaccionar activamente cuando reciba peticiones de ayuda. Las actitudes sexistas deben ser eliminadas durante el período de formación, el sexismo en el interior del cuerpo de policía (actitudes sexistas hacia las mujeres policía, fotos de desnudos, en las paredes de las salas de entrevista de la policía y comentarios discriminatorios a las lesbianas prostitutas) debe ser subrayado combatido enérgicamente;**

**b) Uno o más agentes de policía de cada división o unidad debe encargarse de tratar los delitos sexuales. Cuando no se disponga de personal suficiente, debería ser posible recurrir a agentes funcionarios especialmente preparados de otras unidades;**

**c) La norma básica debería ser que la denuncia de un delito sexual fuera recogida por una mujer policía especialista: la víctima que va a denunciar un delito debería ser informada de que puede entrevistarse con una mujer policía a menos que exprese una preferencia por entrevistarse con un agente de policía masculino.**

**d) Debe permitirse que las mujeres pertenecientes a minorías, cuyas tradiciones religiosas o culturales no les permitan reunirse y /o hablar con hombres puedan hacer tales notificaciones o denuncias en entrevistas con intérpretes mujeres y agentes femeninas especialmente preparadas;**

**e) Aceptación, a solicitud de la agredida, de que una persona de confianza de su elección esté presente durante la entrevista;**

**f) A las mujeres que acudan a notificar delitos debe entregárseles un folleto informativo que cubra los procedimientos legales, aspectos médicos y de salud, y**

**organizaciones tales como los Rape Crisis Centres (centros de asistencia a mujeres violadas)...**

**g ) Si existen lazos íntimos entre el agresor y la agredida, el policía a quien se denuncia el delito debería proporcionar a la mujer la información adecuada, al principio, sobre las consecuencias de una acción pena] para el agresor; en ese caso debería verificarse si la mujer quiere que se inicien acciones penales contra el agresor para que el fiscal esté al corriente de la situación; sin embargo, no ha de presionarse a la mujer para que retire los cargos;**

**h) El oficial a cargo del caso deberá mantener informada a la agredida de los progresos de la investigación. En cuanto se inicien las acciones penales, el fiscal se encargará de este cometido;**

**i) Los agentes de policía encargados de los delitos sexuales deben estar en contacto permanente con un servicio médico o un hospital. Para asegurar la estrecha cooperación entre la policía, quizás un servicio médico u hospital y otras organizaciones de asistencia y grupos de ayuda a la mujer, habrá personas específicas en el cuerpo de policía que se encarguen de mantener el contacto con tales organizaciones;**

**j) A solicitud de la víctima de agresiones sexuales, debería poder limitarse al máximo la publicidad sobre la existencia de una instrucción, a fin de no exponerla a dificultades de relación en su trabajo o con respecto a las personas que la rodean;**

**14. Respecto al registro y archivo de las demandas de mujeres agredidas, pide a las autoridades policiales que aseguren el registro y archivo por separado de las notificaciones y denuncias para que, aun formando parte de las estadísticas delictivas en conjunto, pueda quedar lo más patente posible en los registros policiales la plena dimensión de las agresiones contra la mujer y pide evaluaciones médicas y psicológicas más detalladas de los agresores sexuales antes de que salgan de la cárcel o de los centros de detención, para reducir los riesgos de que cometan posteriores ataques;**

**15. Dado que las medidas políticas que tratan de las agresiones sexuales deben basarse en investigaciones fiables y dada la falta de datos empíricos en Europa Occidental sobre el abuso sexual, pide a los Estados miembros y a la Comisión de la CEE que financien la recogida de dichos datos/investigaciones;**

**16. Lamenta la actitud de algunos jueces que menosprecian y rebajan a las víctimas de violaciones y abusos deshonestos dando a entender que, de alguna forma, estimularon a sus agresores o pronuncian sentencias muy indulgentes o suspendidas, incluso en casos en los que el acusado admitió su culpabilidad;**

**17. Pide el establecimiento de medidas en el campo de la planificación, de la vivienda y del transporte público, por ejemplo espacios públicos bien iluminados que aumenten la seguridad general y beneficien así a las mujeres y a las de edad en particular y la creación de una amplia red de transportes públicos económicos durante las veinticuatro horas del día, así como, especialmente, la financiación con**

**fondos públicos de taxis nocturnos que puedan utilizar las mujeres al precio de los transportes públicos. Pruebas piloto realizadas en la República Federal de Alemania han demostrado la necesidad urgente de un tipo de transporte flexible y seguro como éste;**

**18. Pide que se sigan efectuando investigaciones en la Comunidad sobre las medidas disponibles para enfrentarse a las agresiones contra la mujer, especialmente sobre los efectos de la introducción del procedimiento civil como medio de prevenir mayor violencia;**

## **AGRESIONES EN EL ÁMBITO PRIVADO**

**19. Pide a las autoridades nacionales que inicien programas de formación para todos aquellos cuyas actividades profesionales puedan ponerles en contacto con víctimas de agresiones familiares (maestros, asistentes sociales, trabajadores del sector médico y sanitario, policías) con vistas a ayudarles a reconocer los signos de tal violencia y pide el establecimiento de redes apropiadas a través de las cuales todas las partes involucradas puedan reunir de una forma útil información y experiencias para que la solución de casos individuales pueda encontrarse lo más rápidamente posible;**

**20. Insta a las autoridades nacionales a que creen las bases legales financieras necesarias para que esos centros de ayuda cuenten con un servicio cualificado de asesoramiento y asistencia individuales;**

**21. Considera que, a fin de proteger la sensibilidad de la víctima, debe existir la posibilidad de hacer declaraciones juradas al juez de instrucción y pide que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar que la víctima esté protegida (interrogatorio en privado, etc.);**

**22. Considera que la policía y el fiscal deben llamar la atención de la víctima sobre los procedimientos civiles;**

**23. Recomienda el establecimiento de una ayuda financiera especial para las mujeres económicamente dependientes que les permita beneficiarse de la asistencia jurídica, especialmente de un abogado de su elección en caso de una actuación judicial. Solamente de esta forma se pondrá fin a las desigualdades socioeconómicas de la mujer ante el derecho a ser defendida, por una parte, y, por otra parte, ante posibles presiones negativas ejercidas por el resto de la familia o por las personas que la rodean;**

**24. a) Pide a los gobiernos nacionales que asignen fondos o aumenten el apoyo financiero a las estructuras de acogida de las víctimas de las agresiones familiares y sexuales;**

**b) Advierte que las mujeres pertenecientes a minorías (mujeres emigrantes, esposas de trabajadores emigrantes... ) se sienten particularmente vulnerables cuando resultan víctimas de tales agresiones y pide que se creen -y se dé publicidad**

de su existencia- estructuras de acogida separadas donde se pueda aconsejar a tales mujeres en su propia lengua;

c) Pide la creación de unos capítulos presupuestarios nacionales destinados a financiar el trabajo de los grupos de autodefensa y autoayuda de mujeres en los que la mujer pueda llegar a adquirir mayor confianza en sí misma y mayor autonomía;

d) Pide, que, donde aún no existen, se establezcan y se pongan a disposición general unos números de teléfono especiales para garantizar el anonimato si así se desea, incluido el de los posibles testigos;

e) Pide ayuda para los grupos de autoayuda de lesbianas, dado que las mujeres lesbianas son a menudo víctimas de la violencia y agresión masculinas;

25. Pide a las autoridades nacionales y locales encargadas de la vivienda que aseguren el aumento de la disponibilidad de refugios a corto plazo, para períodos posiblemente de sólo una o dos noches, para mujeres y niños que necesiten un sitio a donde ir durante un breve período de tiempo;

26. Respecto a la disponibilidad de refugios, pide a las autoridades de la vivienda que reconozcan;

a) La necesidad de proporcionar una adecuada cantidad de refugios en la proporción de un alojamiento familiar por cada 10.000 habitantes;

b) Que los refugios constituyen un alojamiento temporal de emergencia y no deben ser clasificados como «alojamiento permanente»;

c) El derecho de toda mujer maltratada a una nueva vivienda permanente y adecuada, cuando se sientan dispuestas a dejar la protección del refugio;

d) El derecho de la mujer a volver a su propio hogar sin la presencia de un cónyuge violento;

e) La necesidad de la aplicación de medidas, especialmente en el derecho civil, para asegurar que cualquier perjuicio material corra a cargo del agresor;

f) Necesidad de proporcionar cuidado y asistencia a todas las mujeres maltratadas, con independencia de su estado civil y de si tienen o no hijos;

g) El derecho de los hijos de estas mujeres a poder ser acogidos en el sistema escolar y a recibir una atención que les permita superar las dificultades emocionales;

h) La necesidad de proporcionar información a las mujeres sobre sus derechos con respecto a la vivienda y la disponibilidad de refugios en su zona;

27. Pide que se informe adecuadamente a las mujeres sobre sus derechos -en particular con respecto al derecho civil- y sobre las acciones posibles cuando se

enfrenten a una agresión (direcciones y números de teléfono de centros de ayuda, etc.), considera que, para que dicha información llegue al mayor número posible de mujeres, debería ser puesta a su disposición a través de hospitales, salas de espera de médicos, servicios prenatales y postnatales y medios de comunicación locales;

28. Lamenta la situación por la que muchas mujeres deben volver junto a maridos violentos a causa de su posición económicamente dependiente y su incapacidad para conseguir una casa para ellas y sus hijos; espera que considere la posibilidad de un procedimiento simplificado y rápido por el que, una vez determinadas las agresiones y registrada la denuncia, se obligue al marido a pagar una pensión alimentaria provisional de forma inmediata a esposa e hijos, en espera del posterior fallo en el proceso normal de divorcio; en este contexto, reitera su demanda de "un estudio sobre el valor económico y social del trabajo del hogar"; y, en e contexto, hace hincapié en el derecho a tener unos ingresos propios, los cuales habrán de ser garantía de que la dependencia, económica ya no tenga que ser motivo de la vuelta de la mujer

29. Solicita que estas mujeres. y en especial cuando tengan, hijos a su cargo, reciban un trato específico en los programas de formación ocupacional y que destinen medidas positivas de gentes para su inserción laboral.

30. Reitera sus recomendaciones referentes a la disponibilidad de métodos anticonceptivos fiables y pide esfuerzos renovados para asegurar el más amplio nivel de información y comprensión de estos métodos, de forma que los hijos puedan ser deseados y lleguen a los hogares cuando son francamente bienvenidos;

31. Subraya la importancia de tomar iniciativas y crear estructuras para promocionar la información sobre la anticoncepción, el control de natalidad y la sexualidad.

## **ABUSO SEXUAL DE NIÑOS**

32. Pide que se informe al público en general sobre la base más amplia posible de los efectos a largo plazo del abuso sexual de niños, de forma que los testigos de tales abusos puedan ser plenamente conscientes de su responsabilidad moral de intervenir e informar a las autoridades sociales y médicas pertinentes;

33. a) Pide que, desde la escuela primaria en adelante, se ofrezca información sobre los diversos tipos de abusos de los que los niños pueden ser víctimas y que, mediante tal información, se atraiga su atención hacia la ayuda que pueden recibir de los médicos si sufren cualquier forma de abuso, y desea que se efectúen periódicamente exámenes médicos de los escolares;

b) Considera que la información referente a las agresiones sexuales debería darse en las escuelas, a todos los niveles, en el marco más amplio de la educación sexual; a este respecto, considera que la disponibilidad y adecuada publicidad de un "número de teléfono de los niños" es un medio efectivo de ayuda a los niños que

**padecen abusos sexuales y pide la introducción de un único número de teléfono común para todos los Estados miembros de la comunidad que los niños encuentren anunciado en las escuelas;**

**c) Subraya los problemas particulares que rodean a los menores, quienes, cuando resultan víctimas de abusos, corren peligro de marcharse de sus casas, corriendo el riesgo de prostituirse y/o complicarse con drogas y pide información referente al apoyo financiero, en el marco de medidas adecuadas, para refugios para tales niños y, donde sea conveniente, para grupos de autoayuda;**

**34. Pide el establecimiento de un organismo internacional competente para la coordinación de actividades con relación a la lucha contra la desaparición y trata de menores y, a este fin, pide el establecimiento de una red compleja para la rápida distribución de información y de fotografías accesible a todo el mundo (en particular en los puestos de frontera y en aeropuertos internacionales);**

**35. Está convencido de que cuando un padre o tutor ha sido declarado culpable de abusos sexuales de un niño a su cuidado, debería ser inmediatamente privado de la patria potestad sobre éste o sobre cualquier otro niño a su cuidado; debe exigirse que el agresor deje el lugar donde están viviendo los niños hasta que se encuentre una solución viable; en el peor de los casos, cuando el agresor se niegue a dejar la casa, pide que los niños sean atendidos en centros especializados.**

**36. Pide a los Estados miembros que aún no lo hayan hecho que firmen y ratifiquen la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas;**

## **ACOSO SEXUAL**

**37. Pide a la Comisión que lleve a cabo un estudio**

**a) Calculando los gastos contraídos por los organismos de seguridad social de los Estados miembros por enfermedad o absentismo laboral debido al chantaje sexual en el trabajo (enfermedades psicosomáticas, neurosis, etc.);**

**b) Evaluando la relación entre la caída de la productividad en las empresas públicas o privadas en las que se plantean tales casos y el chantaje sexual en el trabajo;**

**38. Considerando que el acoso sexual puede ser considerado como violación del principio de igualdad de trato respecto al acceso al empleo y promoción y a las condiciones de trabajo, pide a la Comisión que examine las legislaciones laborales y antidiscriminatorias nacionales con vistas a determinar su aplicación a tales casos y, cuando la legislación existente pueda considerarse inadecuada, proponga una directiva que complete la legislación existente;**

**39. Pide al Consejo de ministros, competente sobre el tema de la legislación laboral, que tome todas las medidas necesarias para armonizar las leyes sobre el chantaje sexual en el trabajo en los diferentes Estados miembros de la comunidad**

y, en espera de esta armonización, pide a las autoridades nacionales que se esfuercen por conseguir una definición legal del acoso sexual para que las víctimas de tales ataques tengan una base claramente definida sobre la que entablar una demanda; pide también una investigación sobre el alcance de las sanciones estipuladas por las legislaciones laborales nacionales contra el acoso sexual; a este fin, pide el establecimiento de oficinas de demandas;

40. Pide a los gobiernos nacionales, comisiones para igualdad de oportunidades y sindicatos que lleven a cabo campañas de información concertadas para crear una conciencia apropiada sobre los derechos individuales de todos los trabajadores, subrayar la naturaleza discriminatoria del acoso sexual e informar a las víctimas de tal acoso respecto a las líneas de acción abiertas para ellas y pide que este aspecto de la conducta en el lugar de trabajo sea discutido en las clases de educación sexual y estudios sociales;

41. Recomienda que los sindicatos consideren que el acoso sexual en el lugar de trabajo demuestra un desprecio a la dignidad humana semejante a la violación de la igualdad de oportunidades en el empleo, con objeto de elaborar una normativa estricta para defender a las víctimas de tal acoso e imponer sanciones adecuadas a aquellos que exploten las posibilidades ofrecidas por el ambiente de trabajo para denigrar a empleadas o colegas, en base a la definición propuesta por el TUC ( Trade Unión CongreSS );

42. Lamenta profundamente la existencia del acoso sexual en relaciones profesionales en las que la situación de dependencia de la mujer está acentuada por su condición de paciente que necesita asistencia profesional, por ejemplo, en los sectores médico y sanitario en los que la necesidad de consejo y asistencia profesionales hace que muchas mujeres experimenten una mayor sensación de dependencia;

a) Pide a las autoridades educativas especializadas que tengan en cuenta esta dimensión en la preparación profesional del personal médico y sanitario para que sean conscientes de lo que es una conducta inaceptable en tal relación y para que hagan del respeto a la dignidad de su paciente un principio de extrema importancia;

b) Pide a las autoridades sanitarias de aquellos Estados miembros donde no sea ya costumbre que consideren si debería recomendarse la presencia de una tercera persona a solicitud de la víctima y/o con su acuerdo;

43. Con vistas a la protección del individuo que desea entablar una demanda por acoso sexual, pide:

Asistencia adecuada de grupos de apoyo que estarían autorizados a presentar la denuncia en su propio nombre y por cuenta de la persona afectada y,

La designación de "asesores de demandas" en las asociaciones profesionales médicas y sanitarias a quienes pudieran remitirse las demandas con objeto de obtener consejo sobre el procedimiento que debe seguirse.

## **MUJERES PERTENECIENTES A MINORÍAS**

**44. Reitera la necesidad del derecho individual al permiso de residencia, puesto que la situación legal de la mujer emigrante no debe depender de la de su esposo o padre;**

**45. Subraya la necesidad de que la población inmigrante respete la legislación del país de acogida respecto a la escolarización obligatoria y la edad mínima para contraer matrimonio; pide a las autoridades de los países de acogida que, asegurando el respeto a las tradiciones culturales de la población inmigrante, apliquen plenamente esta legislación, de particular importancia para la situación de las niñas y jóvenes de la segunda generación;**

**46. Pide a las autoridades sanitarias nacionales que hagan todo lo que esté en su poder para asegurar que las mujeres inmigrantes tengan acceso a la adecuada información médica en su propia lengua, refiriéndose especialmente a la planificación familiar, embarazo, parto y drogas peligrosas y sugiere firmemente el uso de material tanto documental como audiovisual para presentar esta información;**

**47. Lamenta la práctica de la ablación y la infibulación entre ciertos grupos inmigrantes residentes en los Estados miembros; pide urgentemente a las autoridades nacionales de estos países que adopten y apliquen enérgicamente la legislación que prohíba estas prácticas y, muy especialmente, que eduquen a las mujeres de estos grupos respecto a las consecuencias nefastas de esta cruel práctica;**

## **MUJERES REFUGIADAS**

**48. Ante la continuada ausencia de] concepto de persecución por motivos de sexo en la Convención de Ginebra sobre la situación de los refugiados como un motivo consignado para la protección, pide a los Gobiernos de los Estados miembros que reconozcan el abuso sexual de la mujer como "persecución por pertenencia a determinado grupo social", en el sentido de la Convención de Ginebra, de forma que a estas mujeres se les permita adquirir la condición formal de refugiadas; considera que las peticiones de asilo pertinentes deberían ser tratadas por mujeres funcionarias.**

## **TRATA DE MUJERES**

**49. Pide a los Gobiernos que en la próxima reunión del Consejo, aprueben una declaración sobre medidas comunitarias para combatir la trata de mujeres que**

preferentemente habrán de abarcar programas preventivos que creen para las mujeres (y así también para sus familias) posibilidades alternativas de obtención de ingresos y la persecución penal de quienes trafican con mujeres;

50. Pide a las autoridades de los Estados miembros que investiguen el alcance de este problema en sus países y que, en consecuencia, se comuniquen mutuamente la información obtenida con vistas a divulgar los resultados de estas investigaciones aumentando el conocimiento público del problema y facilitando la cooperación entre las autoridades nacionales (Brigada contra el vicio, autoridades de Emigración, Extranjería, Policía) para combatir esta trata y localizar a los responsables; pide también el establecimiento de una asistencia adecuada y de estructuras de acogida para las víctimas de tal trata, proporcionándoles protección contra las represalias, especialmente disponiendo una línea telefónica de ayuda en la que las mujeres puedan usar su lengua materna; sigue considerando absolutamente necesario que las mujeres puedan presentar denuncia sin exponerse al peligro de una expulsión;

51. Insta a los gobiernos nacionales de los Estados miembros de los que proviene la demanda de mujeres a que repartan a través de sus embajadas en los «países de suministro» avisos, indicaciones y material informativo, así como a que apoyen financieramente los centros de asesoramiento de estos países;

52. Pide a los Estados miembros que definan claramente el concepto de turismo del sexo para su zona, que prohíban todos los establecimientos que abastecen el turismo del sexo y que concierten acuerdos adecuados con otros países y además, pide a las autoridades nacionales que declaren ilegales todas las formas de turismo del sexo y su publicidad;

53. Pide urgentemente a aquellos Estados miembros que aún no lo hayan hecho que firmen y ratifiquen el Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, sin que su política al respecto y su legislación se dirijan contra las mujeres afectadas.

## **PROSTITUCIÓN**

54. Llama la atención sobre la hipocresía de aquellas sociedades que condenan y penalizan a las prostitutas, mientras que sus "clientes", últimos responsables de la frecuencia de este fenómeno, no tienen mancha, ni estigma, ni persecución que temer;

55. Dada la existencia de la prostitución, pide a las autoridades nacionales de los Estados miembros que tomen las medidas legales necesarias para:

- a) Despenalizar el ejercicio de esta profesión;
- b) Garantizar a las prostitutas los derechos de los que disfrutaban otros ciudadanos;
- c) Proteger la independencia, salud y seguridad de quienes ejercen esta profesión;

**d) Reforzar las medidas que puedan tomarse contra los responsables de coacciones o agresiones a las prostitutas, en especial aquellos que fuerzan a las mujeres a practicar la prostitución para su propio beneficio económico;**

**e) Apoyar a los grupos de autoayuda de prostitutas y pedir a la policía y a las autoridades judiciales que proporcionen mejor protección a las prostitutas que deseen entablar demandas contra proxenetas para reducir su miedo de ser amenazadas por ellos;**

**Considera que la política de los Estados miembros con respecto a la prostitución debería incluirse en el marco de una política de emancipación y que cuando se establezcan medidas políticas que conciernan a la prostitución, las mujeres afectadas deberían incorporarse a las deliberaciones;**

**56. Considerando que la existencia de la prostitución constituye una forma más de explotación de las mujeres, invita a las autoridades de los Estados miembros a adaptar las medidas sociales y jurídicas necesarias para:**

**a) Prevenir socialmente la prostitución de las mujeres jóvenes y facilitar la reinserción laboral y social de las prostituidas;**

**b) Sancionar severamente a quienes induzcan a las niñas y adolescentes a la prostitución;**

**57. Insta a las autoridades de los Estados miembros para que apoyen a las organizaciones dirigidas a evitar que las mujeres se dediquen a la prostitución o a ayudar a aquellas que ya la ejercen a abandonar dicha profesión;**

**58. Llama la atención especialmente sobre el problema de la prostitución relacionada con las drogas entre muchachas a menudo muy jóvenes y pide el establecimiento de programas de ayuda especial destinados a:**

**I) ayudarles a romper el hábito de la drogadicción y**

**II) prepararlas para otros empleos.**

## **PROSTITUCIÓN INFANTIL**

**59. Pide que se elabore rápidamente un estudio que analice este dramático fenómeno en cada Estado miembro.**

## **PORNOGRAFÍA**

**60. Pide que se investigue hasta qué punto se utilizan las agresiones y coacciones para obligar a las mujeres a cooperar en la producción de la pornografía y que se**

**apliquen las sanciones adecuadas contra los responsables de tales agresiones o coacciones;**

**61. Pide la imposición de severas penas a la pornografía que explota a niños y adolescentes;**

**62. Pide una actitud responsable por parte de los medios de comunicación respecto a su descripción de los papeles de los sexos y de la violencia y pide a las autoridades y organismos nacionales que incluyan a mujeres más estrechamente en los órganos de control;**

**63. Está preocupado por el creciente número de escenas de violaciones y abusos deshonestos en los videoclips modernos y pide a los medios de comunicaciones, especialmente a los realizadores de programas de televisión, que prohíban la difusión de dichos clips en los canales de televisión;**

**64. Reitera su petición de que se celebre una conferencia que estudie los problemas referentes a la disponibilidad y distribución de material pornográfico a través de los métodos audiovisuales, prestando especial atención a los videocasetes pornográficos "que pretenden glorificar el sufrimiento y la violación en relación con el sexo" y a la "discriminación contra la mujer: materiales que denigran a la mujer tratándola como un mero artículo de consumo sexual";**

**65. Pide que, en aquellos países en los que aún no existe, se establezca un sistema de licencias para los negocios relacionados con la pornografía.**

## **RECOMENDACIONES PARA ACTUAR EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN**

**66. Recomienda la introducción de cursos para preparar a los niños y a los jóvenes para la vida adulta así como el control continuado de la aplicación de estos programas que cubran los siguientes aspectos:**

**El desarrollo de un sentimiento de respeto hacia la existencia y dignidad humanas como un elemento estructural de las relaciones entre los sexos,**

**La aplicación de un programa educativo, mediante el uso de películas y con discusiones en las escuelas y en los lugares de trabajo, para ayudar a las muchachas y a las mujeres a identificar y definir las situaciones de peligro y cómo enfrentarse a ellas; cursos especiales de defensa personal para chicas, impartidas en los centros de enseñanza,**

**Cursos generales de "vida práctica" para que los jóvenes de ambos sexos estén igualmente preparados para la práctica de la vida doméstica así como para la independencia económica,**

**Preparación para las relaciones adultas mediante una adecuada comprensión recíproca de los sexos, basada en la aceptación fundamental de la igualdad de**

**todos los individuos, con vistas a crear un sentimiento de responsabilidad mutua y de respeto entre los individuos,**

**Adecuada educación sexual que cubra los aspectos biológicos, fisiológicos, culturales y filosóficos de forma que los jóvenes sean plenamente conscientes de su capacidad de procreación y como controlarla, así como de la complementariedad de los sexos como partícipes en la función procreativa y la consiguiente responsabilidad de ambos;**

**Preparación para la vida en pareja y la paternidad o maternidad, con una plena comprensión de las consecuencias emocionales, afectivas y prácticas de la llegada de los hijos y la aceptación de la común participación por parte de los padres y,**

**Una mayor urgencia en la eliminación de los estereotipos sexuales de los libros escolares para, que no se deforme la percepción de los respectivos papeles sociales, de la mujer y el hombre;**

**67. Encarga a su Presidente que transmita esta resolución y el dictamen de la Comisión de Derechos de la Mujer al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y al Consejo de Europa.**

**RECOMENDACIÓN (87) 21, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1987, SOBRE LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y LA PREVENCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN.**

**EL COMITÉ DE MINISTROS, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa, Considerando que, a pesar de los esfuerzos de prevención desplegados por los Estados miembros, un número determinado de personas son víctimas cada día de infracciones contra las personas o los bienes;**

**Considerando que esta victimización suele llevar consigo consecuencias físicas, psíquicas, sociales y materiales importantes;**

**Considerando que, en muchos casos, la intervención del sistema de justicia penal no basta por sí sola para reparar el perjuicio y el trastorno ocasionado por la infracción;**

**Considerando en consecuencia la necesidad de organizar otros tipos de intervención para ayudar a las víctimas de las infracciones penales a fin de satisfacer sus necesidades de la forma más adecuada;**

**Considerando la importante aportación de los organismos privados en este ámbito y la necesidad de conjugar y coordinar los esfuerzos de los servicios públicos y privados;**

Vista la Recomendación número R (83) 7 sobre la participación del público en la política penal, la Recomendación número R (85) 4 sobre la violencia en la familia y la Recomendación número R (85) 11 sobre la situación de la víctima en el marco del derecho penal y del procedimiento penal, así como los trabajos de la 16.<sup>a</sup> Conferencia de investigaciones criminológicas relativa a las investigaciones sobre la victimización y el Convenio europeo relativo a la indemnización de las víctimas de infracciones violentas,

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que adopten las medidas siguientes:

**1. Comprobar, mediante estudios de victimización y otros tipos de investigación, las necesidades de las víctimas y las tasas de victimización, a fin de reunir los datos necesarios para desarrollar programas y estructuras de asistencia a las víctimas;**

**2. Sensibilizar al público y a los servicios públicos respecto de las dificultades encontradas por la víctima, por ejemplo, mediante debates, mesas redondas y campañas de publicidad, y suscitar la solidaridad de la comunidad, y más en especial, de la familia y el medio social de la víctima;**

**3. Proceder a un inventario de los servicios públicos y privados existentes de ayuda a las víctimas, así como de sus prestaciones, e identificar las carencias;**

**4. Velar por que las víctimas y sus familias, en especial las más vulnerables, reciban en particular:**

**o**

**1.**

**o Una ayuda urgente para afrontar las necesidades inmediatas, incluida la protección contra la venganza del delincuente;**

**o Una ayuda continuada, médica, psicológica, social y material;**

**o Consejos para evitar una nueva victimización;**

**o Información sobre los derechos de la víctima;**

**o Asistencia a lo largo del proceso penal en el respeto de la defensa;**

**o Asistencia a fin de obtener la reparación efectiva del perjuicio por parte del propio delincuente y los pagos de los aseguradores o de cualquier otro organismo, y cuando sea posible, la indemnización del Estado;**

**2. Crear, desarrollar o apoyar:**

**o Los servicios dirigidos a categorías específicas de víctimas, como los niños, y también, en caso necesario, los dirigidos a víctimas, de infracciones concretas, como la violación, la violencia doméstica, el crimen organizado o la violencia racista;**

**3. Fomentar la ayuda del voluntariado, con el apoyo, si es necesario, de una asistencia profesional en materia de formación, servicios específicos y ayuda administrativa y técnica;**

**4. Incrementar la contribución de los servicios sociales o sanitarios generales, por ejemplo, mediante una formación del personal que los sensibilice respecto de las necesidades de las víctimas;**

**5. Informar al público, a través de los medios adecuados, de los servicios de asistencia disponibles y facilitar el acceso de las víctimas a dichos servicios; facilitar la remisión de las víctimas por parte de la policía a los servicios así como el contacto directo con ellas por parte de dichos servicios, en la medida compatible con la protección de la vida privada de las víctimas;**

**6. Tomar medidas para impedir que los servicios de asistencia a las víctimas revelen a terceros información personal relativa a éstas sin su consentimiento;**

**7. Promover la coordinación:**

**1. De los servicios de asistencia a las víctimas que operan a escala pública y privada;**

**2. De los servicios de asistencia a las víctimas con los órganos del sistema de justicia penal y otros servicios públicos;**

**8. Favorecer la creación, si es necesaria, de organizaciones nacionales para la promoción de los intereses de las víctimas;**

**9. Realizar el mayor esfuerzo para prevenir la delincuencia y por tanto la victimización, tanto mediante una política de desarrollo social como con los medios pertinentes de prevención situacional;**

**10. Difundir entre el público, así como entre las víctimas, toda la información y los consejos adecuados para evitar la victimización o una nueva victimización, velando al mismo tiempo por no alimentar inútilmente los sentimientos de miedo e inseguridad;**

**11. Desarrollar políticas especiales para identificar los grupos particularmente vulnerables y prevenir su victimización;**

**12. Promover programas de concertación entre vecinos para prevenir la victimización, e incitar a los grupos de riesgo específico a que tomen medidas útiles de prevención en colaboración con las autoridades locales y la policía;**

**13. Evaluar el alcance de los sistemas de seguro público o privado respecto de las distintas categorías de victimización penal, y buscar, en caso necesario, los medios para hacer el seguro más eficaz respecto de las necesidades de las víctimas;**

**14. Fomentar las experiencias (de ámbito nacional o local) de mediación entre el delincuente y su víctima, y evaluar los resultados examinando, en particular, en qué medida se preservan los intereses de las víctimas;**

**15. Garantizar el seguimiento y la evaluación, mediante investigaciones, de los sistemas de las víctimas establecidos por los servicios públicos y privados;**

**16. Evaluar la eficacia de los programas aplicados para prevenir la victimización de la población en su conjunto o de determinados grupos sociales.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1995, RELATIVA A LA PROTECCION DE LOS TESTIGOS EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA INTERNACIONAL.**

**EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Visto el Tratado de la Unión Europea,**

**Vistas las recomendaciones encaminadas a intensificar la cooperación judicial adoptadas por los ministros de Justicia y Asuntos de Interior en la reunión de Kolding (Dinamarca) los días 6 y 7 de mayo de 1993,**

**Vistas las prioridades definidas en el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de los días 29 y 30 de noviembre de 1993 y el programa de trabajo elaborado por el Consejo para 1994,**

**Vistas las conclusiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior del 30 de noviembre y del 1 de diciembre de 1994,**

**Considerando que la lucha contra la delincuencia organizada internacional exige que en los Estados miembros se garantice eficaz y concretamente la seguridad de los testigos dentro del respeto del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,**

**A) Invita a los Estados miembros a garantizar una protección adecuada de los testigos teniendo en cuenta las orientaciones siguientes:**

**1. A efectos de la presente Resolución, por testigo debe entender toda persona, cualquiera que sea su situación jurídica, que disponga de información o de datos considerados importantes por las autoridades competentes de las diligencias penales y cuya divulgación pueda poner en peligro a dicha persona;**

**2. Los testigos deberían estar protegidos contra cualquier forma de amenaza, presión o intimidación directa o indirecta;**

**3. Los Estados miembros deberían garantizar la protección adecuada y efectiva del testigo, antes, durante y después del proceso si así lo estiman necesario las autoridades competentes;**

**4. Esta protección debería también garantizarse a los padres, hijos y otros allegados del testigo en caso necesario, de forma que se evite cualquier forma de presión indirecta;**

**5. En el momento del establecimiento de esta protección deberá estudiarse caso por caso si procede obtener el acuerdo del testigo así como de sus allegados;**

**6. Las autoridades competentes deberían poder decidir, de oficio o a petición del testigo ser las únicas en conocer el domicilio y todos los demás elementos de identificación del testigo;**

**7. Por razón de extrema gravedad de una amenaza, cabría la posibilidad de autorizar al testigo y, en su caos, a las personas de su entorno a cambiar de identidad;**

**8. Entre los medios de protección que pueden preverse figura la posibilidad de declarar en un lugar distinto de aquél en el que se encuentra la persona objeto de la diligencia, recurriendo, en caso necesario, a procedimientos audiovisuales y de conformidad con el principio de audiencia contradictoria, tal como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;**

**B) Invita a los Estados miembros a que faciliten asistencia judicial en este ámbito, incluso en ausencia de tales disposiciones en la legislación del Estado requerido, salvo cuando la ejecución de la solicitud de asistencia sea contraria a los principios generales del Derecho de dicho Estado. A fin de facilitar el recurso a procedimientos audiovisuales, deberían tomarse en consideración, en particular, los puntos siguientes:**

**1. Debería contemplarse, en principio, la posibilidad de que la declaración pudiera tomarse en las condiciones legales y materiales del Estado requeriente únicamente;**

**2. Si la legislación de alguno de los Estados permite la declaración del testigo asistido de un asesor, esta asistencia debería poder organizarse en el territorio del Estado en que se encuentre el testigo;**

**3. Los gastos de traducción y de aplicación de los procedimientos audiovisuales deberían correr a cargo del Estado requeriente, salvo acuerdo en contrario con el Estado requerido.**

**C) Invita a los Estados miembros a que procedan a evaluar la aplicación concreta de la presente Resolución y encomienda a los organismos adecuados que le informen al respecto, a más tardar, a finales de 1996.**

**RESOLUCIÓN (77) 27, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1977, SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.**

**EL COMITÉ DE MINISTROS, Recordando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;**

**Estimado que, por razones de equidad y de solidaridad social, es necesario preocuparse por la situación de las personas que sean víctimas de infracciones penales, en particular de la situación de aquellas que hayan sufrido lesiones físicas o que estuvieran a cargo de personas que hayan fallecido como consecuencia de un delito;**

**Comprobando que en muchos casos las posibilidades de reparación de que disponen las víctimas son insuficientes, en particular cuando se desconoce el autor de la infracción o cuando éste carece de recursos;**

**Comprobando que, para resolver tal situación, varios Estados miembros ya han elaborado regímenes especiales de resarcimiento de las víctimas y que otros Estados miembros también tienen previsto hacerlo;**

**Considerando que es importante y redundante en interés de las víctimas formular principios rectores con vistas a armonizar los Derechos nacionales en este ámbito,**

**I. RECOMIENDA a los Gobiernos de los Estados miembros que tengan en cuenta los siguientes principios:**

**1.**

**1. Cuando la reparación no pueda efectuarse de otra forma, el Estado deberá contribuir a la indemnización de:**

**a) Toda persona que haya sufrido graves lesiones físicas como consecuencia de una infracción,**

**b) Todos aquellos que estuvieran a cargo de la persona que hubiere resultado muerta como consecuencia de una infracción;**

**2. Por lo que respecta a la infracción penal que haya provocado el perjuicio físico, todos los actos de violencia intencionados deberán al menos estar cubiertos, aun en el caso de que no sea posible perseguir al autor;**

**3. El resarcimiento podrá efectuarse ya sea en el marco de la seguridad social, ya sea mediante el establecimiento de un régimen específico de indemnización, ya sea recurriendo al seguro;**

**4. El resarcimiento deberá cubrir, según los casos, como sea posible, y deberán tenerse en cuenta la naturaleza y las consecuencias del perjuicio;**

5. Por razones prácticas o económicas, el resarcimiento deberá cubrir, según los casos, como mínimo la pérdida de la renta anterior y futura, el aumento de las cargas, los gastos médicos, los gastos de rehabilitación médica y profesional, así como los gastos funerarios;
6. Por razones prácticas o económicas, el resarcimiento podrá tener un mínimo o un máximo. Podrá asimismo fijarse a tanto alzado en función del grado de incapacidad y de baremos. La concesión de una indemnización podrá limitarse a las víctimas que se hallen en una situación económica grave;
7. El resarcimiento podrá consistir en un capital o una renta;
8. En casos urgentes, el resarcimiento deberá incluir la posibilidad de conceder una provisión, cuando se prevea que la terminación de la indemnización puede demorarse;
9. Para evitar un doble resarcimiento, toda cantidad percibida o susceptible de ser recibida de otras fuentes, por ejemplo del delincuente, de la seguridad social o de un seguro privado, podrá deducirse o podrá exigirse el reembolso de la misma;
10. El estado podrá subrogarse a la víctima para el ejercicio de sus derechos, en la medida de lo posible sin obstaculizar la reinserción social del delincuente;
11. Podrá reducirse o suprimirse el resarcimiento teniendo en cuenta la actitud de la víctima y sus relaciones con el autor y su entorno;
12. Salvo convenio especial, el resarcimiento corresponderá al Estado en cuyo territorio - incluidos barcos y aviones- se hubiere cometido la infracción;
13. El principio de reciprocidad podrá aplicarse íntegra o parcialmente a los extranjeros;

**II. INVITA a los Gobiernos de los Estados miembros a que remitan cada cinco años al Secretario General del Consejo de Europa un informe para dar a conocer el curso que hayan dado a las recomendaciones formuladas en la presente Resolución.**

**Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.**

**DOCE 82/2001, de 22 marzo 2001**

**EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

**Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su art. 31 y la letra b) del apartado 2 de su art. 34,**

**Vista la iniciativa de la República Portuguesa(1),**

Visto el dictamen del Parlamento Europeo(2),

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, y en particular con el punto 19 y la letra c) del punto 51 del mismo, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado se debe abordar la cuestión del apoyo a las víctimas mediante un estudio comparativo de los sistemas de compensación para las víctimas y evaluar la viabilidad de una actuación a escala de la Unión Europea.

(2) El 14 de julio de 1999, la Comisión presentó al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social una comunicación titulada «Víctimas de delitos en la Unión Europea - Normas y medidas». El Parlamento Europeo aprobó el 15 de junio de 2000 una resolución relativa a la comunicación de la Comisión.

(3) Las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, en particular su punto 32, establecen que deberán elaborarse normas mínimas sobre la protección de las víctimas de los delitos, en particular sobre su acceso a la justicia y su derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos, también por lo que respecta a los gastos judiciales. Además, deberán crearse programas nacionales para financiar medidas, tanto públicas como no gubernamentales, de asistencia y protección de las víctimas.

(4) Conviene que los Estados miembros aproximen sus disposiciones legales y reglamentarias en la medida necesaria para realizar el objetivo de ofrecer a las víctimas de delitos un elevado nivel de protección, con independencia del Estado miembro en que se encuentren.

(5) Es importante concebir y tratar las necesidades de la víctima de forma integrada y articulada, evitando soluciones parciales o incoherentes que puedan acarrear una victimación secundaria.

(6) Por esta razón, las disposiciones de la presente Decisión marco no se limitan a atender a los intereses de la víctima en el marco del procedimiento penal en sentido estricto. Engloban asimismo algunas medidas de asistencia a las víctimas, antes o después del proceso penal, encaminadas a paliar los efectos del delito.

(7) Las medidas de ayuda a las víctimas de delitos, y en particular las disposiciones en materia de indemnización y de mediación, no afectan a las soluciones que son propias del proceso civil.

(8) Es necesario armonizar las normas y prácticas en lo que respecta al estatuto y a los principales derechos de la víctima, prestando especial atención al respeto de su dignidad, a su derecho a declarar y ser informada, a comprender y ser comprendida, a ser protegida en las diversas fases de las actuaciones y a que se tenga en cuenta la desventaja de residir en un Estado miembro distinto del de la comisión del delito.

**(9) Las disposiciones de la presente Decisión marco, sin embargo, no obligan a los Estados miembros a garantizar a las víctimas un trato equivalente al de las partes en el proceso.**

**(10) Es importante la intervención de servicios especializados y organizaciones de apoyo a la víctima antes, durante y después del proceso penal.**

**(11) Es necesario que las personas que están en contacto con la víctima reciban una formación adecuada y suficiente, algo fundamental tanto para la víctima como para la realización de los objetivos del proceso.**

**(12) Conviene utilizar las redes de puntos de contacto existentes en los Estados miembros, ya sea dentro del sistema judicial, ya en el sector de las organizaciones de apoyo a la víctima.**

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:**

#### **Artículo 1. Definiciones**

**A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:**

**a) «víctima»:** la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro;

**b) «organización de apoyo a la víctima»:** la organización no gubernamental constituida legalmente en un Estado miembro y cuyas actividades de apoyo a las víctimas de delitos, sean gratuitas y ejercidas en condiciones adecuadas, sean complementarias de la actividad del Estado en este ámbito;

**c) «proceso penal»:** el prescrito en la legislación nacional aplicable;

**d) «actuaciones»:** en sentido lato, además del proceso penal, todos los contactos que la víctima establezca, como tal, con cualquier autoridad, servicio público u organización de apoyo a la víctima en relación con su causa, antes, durante o después del proceso penal;

**e) «mediación en causas penales»:** la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente.

#### **Artículo 2. Respeto y reconocimiento**

**1. Los Estados miembros reservarán a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema judicial penal. Seguirán esforzándose por que las víctimas sean tratadas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal, y**

**reconocerán sus derechos e intereses legítimos en particular en el marco del proceso penal.**

**2. Los Estados miembros velarán por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación.**

### **Artículo 3. Audición y presentación de pruebas**

**Los Estados miembros garantizarán a la víctima la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba.**

**Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que sus autoridades sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal.**

### **Artículo 4. Derecho a recibir información**

**1. Los Estados miembros garantizarán que la víctima tenga acceso, en particular desde el primer contacto con las autoridades policiales, por los medios que consideren adecuados y, cuando sea posible, en lenguas de comprensión general, a la información pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información incluirá, como mínimo:**

**a) el tipo de servicios u organizaciones a los que puede dirigirse para obtener apoyo;**

**b) el tipo de apoyo que puede recibir;**

**c) el lugar y el modo en que puede presentar una denuncia;**

**d) las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquéllas;**

**e) el modo y las condiciones en que podrá obtener protección;**

**f) la medida y las condiciones en que puede acceder a:**

**i) asesoramiento jurídico, o**

**ii) asistencia jurídica gratuita, o**

**iii) cualquier otro tipo de asesoramiento,**

**siempre que, en los casos contemplados en los incisos i) y ii), la víctima tenga derecho a ello;**

**g) los requisitos para tener derecho a una indemnización;**

**h) si reside en otro Estado, los mecanismos especiales de defensa de sus derechos que puede utilizar.**

**2. Los Estados miembros garantizarán que la víctima que lo solicite sea informada:**

**a) del curso dado a su denuncia;**

**b) de los elementos pertinentes que le permitan, en caso de enjuiciamiento, seguir el desarrollo del proceso penal relativo al inculpado por los hechos que la afectan, salvo en casos excepcionales en que el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado;**

**c) de la sentencia del tribunal.**

**3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, al menos en el caso de que pueda existir un riesgo para la víctima, que en el momento de la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada por la infracción, se pueda decidir, en caso necesario, informar de ello a la víctima.**

**4. En la medida en que un Estado miembro transmita por iniciativa propia la información a que se refieren los apartados 2 y 3, deberá garantizar a la víctima el derecho a optar por no recibir dicha información, salvo en el caso en que su envío sea obligatorio en el marco del proceso penal de que se trate.**

#### **Artículo 5. Garantías de comunicación**

**Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para reducir cuanto sea posible las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión y a la participación de la víctima en las fases importantes del proceso penal, cuando ésta sea testigo o parte en las actuaciones, en términos comparables a los aplicables al procesado.**

#### **Artículo 6. Asistencia específica a la víctima**

**Los Estados miembros garantizarán que, de forma gratuita cuando esté justificado, la víctima disponga de asesoramiento con arreglo al inciso iii) de la letra f) del apartado 1 del art. 4 sobre su papel en las actuaciones, y, si procede, de asistencia jurídica con arreglo al inciso ii) de la letra f) del apartado 1 del art. 4 cuando pueda ser parte en el proceso penal.**

#### **Artículo 7. Gastos sufragados por la víctima en relación con un proceso penal**

**Los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables, darán a la víctima, cuando ésta sea parte o testigo, la posibilidad de que le sean reembolsados los gastos que le haya ocasionado su participación legítima en el proceso penal.**

#### **Artículo 8. Derecho a la protección**

**1. Los Estados miembros garantizarán un nivel adecuado de protección a las víctimas y, si procede, a sus familiares o personas en situación equivalente, por lo que respecta a su seguridad y a la protección de su intimidad, siempre que las autoridades competentes consideren que existe un riesgo grave de represalias o claros indicios de una intención clara de perturbar su vida privada.**

**2. Para ello, y no obstante lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros garantizarán que, en caso necesario, sea posible adoptar, en el marco de un proceso judicial, las medidas adecuadas para proteger la intimidad o la imagen física de la víctima y de sus familiares o de las personas en situación equivalente.**

**3. Los Estados miembros velarán además por que, en las dependencias judiciales, pueda evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera. A tal fin, si ha lugar, los Estados miembros dispondrán progresivamente lo necesario para que las dependencias judiciales estén provistas de espacios de espera reservados a las víctimas.**

**4. Los Estados miembros garantizarán, cuando sea necesario proteger a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, que éstas puedan, por resolución judicial, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales de su Derecho.**

#### **Artículo 9. Derecho a indemnización en el marco del proceso penal**

**1. Los Estados miembros garantizarán a la víctima de una infracción penal el derecho a obtener en un plazo razonable y en el marco del proceso penal una resolución relativa a la indemnización por parte del autor de la infracción, salvo cuando la legislación nacional disponga que, para determinados casos, la indemnización se efectúe por otra vía.**

**2. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para propiciar que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente.**

**3. Salvo en caso de necesidad absoluta impuesta por el proceso penal, los objetos restituibles pertenecientes a la víctima y aprehendidos durante las actuaciones se devolverán a la víctima sin demora.**

## **Artículo 10. Mediación penal en el marco del proceso penal**

**1. Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.**

**2. Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.**

## **Artículo 11. Víctimas residentes en otro Estado miembro**

**1. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes estén en condiciones de tomar las medidas necesarias para paliar las dificultades derivadas del hecho de que la víctima resida en un Estado miembro distinto de aquél en que se haya cometido la infracción, en especial en lo que se refiere al desarrollo de las actuaciones. A tal fin, dichas autoridades deberán sobre todo estar en condiciones de:**

**- decidir si la víctima puede prestar declaración inmediatamente después de cometerse la infracción,**

**- recurrir en la mayor medida posible, para la audición de las víctimas residentes en el extranjero, a las disposiciones sobre videoconferencia y conferencia telefónica previstas en los arts. 10 y 11 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000(3).**

**2. Los Estados miembros velarán por que la víctima de una infracción cometida en un Estado miembro distinto de aquél en que reside pueda presentar la denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia en caso de que no haya podido hacerlo en el Estado miembro en el que se cometió la infracción o, si se trata de una infracción grave, en caso de que haya optado por no hacerlo.**

**La autoridad competente ante la que se haya presentado la denuncia, en la medida en que ella misma no ejerza su competencia a este respecto, la transmitirá sin demora a la autoridad competente del territorio en que se haya cometido la infracción. Esta denuncia se tramitará con arreglo al Derecho interno del Estado en el que se haya cometido la infracción.**

## **Artículo 12. Cooperación entre Estados miembros**

**Los Estados miembros deberán apoyar, desarrollar y mejorar la cooperación entre sí para facilitar la defensa más eficaz de los intereses de la víctima en el proceso penal, ya mediante redes directamente vinculadas al sistema judicial, ya mediante vínculos entre organizaciones de apoyo a la víctima.**

### **Artículo 13. Servicios especializados y organizaciones de apoyo a la víctima**

**1. Los Estados miembros fomentarán, en el contexto de las actuaciones, la intervención de servicios de apoyo a la víctima que organicen la acogida inicial de ésta y le presten apoyo y asistencia posteriormente, ya sea mediante personal especialmente preparado de los servicios públicos nacionales, ya sea mediante el reconocimiento y la financiación de organizaciones de apoyo a la víctima.**

**2. Los Estados miembros propiciarán la participación en las actuaciones de dicho personal o de las organizaciones de apoyo a la víctima, en particular por lo que respecta a:**

**a) la transmisión de información a la víctima;**

**b) la prestación de apoyo a la víctima en función de sus necesidades inmediatas;**

**c) el acompañamiento de la víctima, en caso necesario y siempre que resulte posible, durante el proceso penal;**

**d) la asistencia a la víctima, cuando ésta lo solicite, una vez que haya finalizado el proceso penal.**

### **Artículo 14. Formación de las personas que intervienen en las actuaciones o que tienen otro tipo de contacto con la víctima**

**1. Los Estados miembros propiciarán, a través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a la víctima, iniciativas en virtud de las cuales las personas que intervienen en las actuaciones o que tienen otro tipo de contacto con la víctima reciban la adecuada formación, con especial atención a las necesidades de los grupos más vulnerables.**

**2. El apartado 1 se aplicará en especial a los agentes de policía y a los profesionales del derecho.**

### **Artículo 15. Condiciones prácticas relativas a la situación de la víctima durante las actuaciones**

**1. Los Estados miembros propiciarán la creación gradual, en el marco de las actuaciones en general y especialmente en los lugares en los que puede incoarse el proceso penal, de las condiciones necesarias para tratar de prevenir la victimación secundaria o evitar que la víctima se vea sometida a tensiones innecesarias. Para ello velarán en particular por que se dé una acogida correcta a las víctimas en un primer momento y por que se creen en dichos lugares condiciones adecuadas a la situación de la víctima**

**2. A efectos de la aplicación del apartado 1, los Estados miembros tendrán especialmente en cuenta los medios de que disponen las dependencias judiciales, comisarías de policía, servicios públicos y organizaciones de apoyo a la víctima.**

#### **Artículo 16. Ámbito de aplicación territorial**

**La presente Decisión marco se aplicará a Gibraltar.**

#### **Artículo 17. Aplicación**

**Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Decisión marco:**

- en lo que se refiere al art. 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006,**
- en lo que se refiere a los arts. 5 y 6, a más tardar el 22 de marzo de 2004,**
- en lo que se refiere a las demás disposiciones, a más tardar el 22 de marzo de 2002.**

#### **Artículo 18. Evaluación**

**Los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión, en las fechas establecidas en el art. 17, el texto de las disposiciones que incorporen al ordenamiento jurídico nacional las obligaciones impuestas por la presente Decisión marco. El Consejo evaluará, en el plazo de un año consecutivo a dichas fechas, las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación de lo estipulado en la presente Decisión marco; se basará para ello en un informe elaborado por la Secretaría General a partir de la información recibida de los Estados miembros y en un informe escrito presentado por la Comisión.**

#### **Artículo 19. Entrada en vigor**

**La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.**

-----

**(1) DO C 243 de 24.8.2000, p. 4.**

**(2) Dictamen emitido el 12 de diciembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).**

**(3) DO C 197 de 12.7.2000, p. 1.**

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1984, SOBRE LA LUCHA CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

**· INTRODUCCIÓN**

**· ESTADOS PARTE**

**· RESERVAS Y DECLARACIONES**

**- Afganistan**

**- Dinamarca**

**- Alemania, República Federal de**

**- Francia**

**- Argentina**

**- Hungría**

**- Austria**

**- Luxemburgo**

**- Bulgaria**

**- Marruecos**

**- Checoslovaquia**

**- Togo**

**- Chile**

**- Túnez**

**- China**

**- URSS**

**Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.**

**Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)**

**Los Estados Partes en la presente Convención,**

**Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,**

**Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,**

**Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,**

**Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,**

**Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,**

**Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,**

**Han convenido en lo siguiente:**

## **Parte I**

### **Artículo 1**

**1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.**

**2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.**

### **Artículo 2**

**1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.**

**2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.**

**3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.**

**Artículo 3: observación general sobre su aplicación.**

**1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.**

**2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.**

**Artículo 4**

**1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.**

**2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.**

**Artículo 5**

**1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:**

**a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;**

**b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;**

**c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.**

**2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.**

**3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.**

#### **Artículo 6**

**1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.**

**2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.**

**3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.**

**4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.**

#### **Artículo 7**

**1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.**

**2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.**

**3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.**

#### **Artículo 8**

**1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.**

**2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.**

**3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.**

**4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.**

#### **Artículo 9**

**1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.**

**2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.**

#### **Artículo 10**

**1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.**

**2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.**

#### **Artículo 11**

**Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de**

**arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.**

#### **Artículo 12**

**Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.**

#### **Artículo 13**

**Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.**

#### **Artículo 14**

**1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.**

**2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.**

#### **Artículo 15**

**Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.**

#### **Artículo 16**

**1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

**2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.**

## **Parte II**

### **Artículo 17**

**1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.**

**2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.**

**3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.**

**4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.**

**5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.**

**6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría**

**de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.**

**7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.**

#### **Artículo 18**

**1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.**

**2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:**

**a) Seis miembros constituirán quórum;**

**b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.**

**3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.**

**4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.**

**5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.**

#### **Artículo 19**

**1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.**

**2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.**

**3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.**

**4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.**

#### **Artículo 20**

**1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.**

**2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.**

**3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.**

**4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.**

**5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.**

#### **Artículo 21**

**1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento**

establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual: i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a

una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada; ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados. En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

## **Artículo 22**

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que: a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de

investigación o solución internacional; b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

#### **Artículo 23**

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 24**

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

### **Parte III**

#### **Artículo 25**

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 26**

**La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.**

#### **Artículo 27**

**1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.**

**2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.**

#### **Artículo 28**

**1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.**

**2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.**

#### **Artículo 29**

**1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.**

**2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.**

**3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.**

### **Artículo 30**

**1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.**

**2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.**

**3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.**

### **Artículo 31**

**1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. 2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia. 3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.**

### **Artículo 32**

**El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella: a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26; b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29; c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.**

### **Artículo 33**

**1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.**

**2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.**

**ESTADOS PARTE**

**ESTADO**

**FIRMA**

**FECHA DEPÓSITO INSTRUMENTO**

**Afganistán (1)**

**4-2-1985**

**1-4-1987 ®**

**Alemania, Rep. Fed. de (2)**

**13-10-1986**

**Argelia**

**26-11-1985**

**Argentina(3)**

**4-2-1985**

**24-9-1986 (R)**

**Australia**

**10-12-1985**

**Austria (4)**

**14-03-1985**

**29-07-1987 ( R )**

**Bélgica**

**4-02-1985**

**Belice**

**17-3-1986 (AD)**

**Bolivia**

**4-2-1985**

**Brasil**

**23-9-1985**

**Bulgaria (5)**

**10-6-1986**

**16-12-1986 (R)**

**Canadá**

**23-08-1985**

**24-06-1987 ( R)**

**Colombia**

**10-04-1985**

**Costa Rica**

**4-2-1985**

**Cuba**

**27-01-1986**

**Checoslovaquia (6)**

**8-9-1986**

**Chile (7)**

**23-9-1987**

**China (8)**

**12-12-1986**

**Chipre**

**9-10-1985**

**Dinamarca(9)**

**4-2-1985**

**27-5-1987 ( R )**

**Ecuador**

**4-2-1985**

**Egipto**

**25-6-1986 ( AD )**

**España**

**4-2-1985**

**21-10-1987 ( R)**

**Filipinas**

**18-6-1986**

**Finlandia**

**4-2-1985**

**Francia (10)**

**4-2-1985**

**18-2-1986 ( AD )**

**Gabón**

**21-1-1986**

**Gambia**

**23-10-1985**

**Grecia**

**4-2-1985**

**Guinea**

**30-5-1986**

**Hungría**

**28-11-1986**

**15-4-1987 ( R )**

**Indonesia**

**23-10-1985**

**Islandia**

**4-2-1985**

**Israel**

**22-10-1986**

**Italia**

**4-2-1985**

**Liechtenstein**

**27-6-1985**

**Luxemburgo (12)**

**22-2-1985**

**29-9-1987 (R)**

**Marruecos (13)**

**8-1-1986**

**México**

**18-3-1985**

**23-1-1986 ( R )**

**Nicaragua**

**15-4-1985**

**Noruega (14)**

**4-2-1985**

**9-7-1986 ( R )**

**Nueva Zelanda**

**14-1-1986**

**Países bajos**

**4-2-1985**

**Panamá (15)**

**22-2-1985**

**24-8-1987 ( R)**

**Perú**

**29-05-1985**

**Polonia (16)**

**13-1-1986**

**Portugal**

**4-2-1985**

**Reino Unido (17)**

**15-3-1985**

**República Democrática Alemana (18)**

**7-4-1986**

**9-9-1987 (R)**

**República Socialista Soviética de Bielorrusia (19)**

**19-12-1985**

**13-3-1987 ( R )**

**República Socialista Soviética de Ucrania (20)**

**27-2-1986**

**24-2-1987 ( R )**

**República de Camerún**

**19-12-1986 (R)**

**República Dominicana**

**4-2-1985**

**Senegal**

**4-2-1985**

**21-8-1986 ( R )**

**Sierra Leona**

**18-3-1985**

**Sudán**

**4-6-1986**

**Suecia (21)**

**4-2-1985**

**8-1-1986 ( R )**

**Suiza (22)**

**4-2-1985**

**2-12-1986 ( R )**

**Togo (23)**

**25-3-1987**

**Túnez (24)**

**26-8-1987**

**Uganda**

**3-11-1986 (AD)**

**URSS (25)**

**10-12-1985**

**3-3-1987 ( R )**

**Uruguay**

**4-2-1985**

**24-10-1986 ( R )**

Venezuela

15-2-1985

AD= Adhesión

R= Ratificación

## RESERVAS Y DECLARACIONES

### 1. Afganistán

**Al ratificar la citada Convención, la República Democrática de Afganistán, invocando el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, no reconoce la autoridad del Comité que se prevé en el artículo 20 de la misma.**

**Asimismo, según el párrafo 2 del artículo 30, la República Democrática de Afganistán no estará obligada a cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del mismo artículo ya que, según ese párrafo, se considera posible la sumisión obligatoria de las controversias respecto de la interpretación o la aplicación de las disposiciones de dicha Convención por una de las Partes interesadas ante la Corte Internacional de Justicia. Por lo que respecta a esa materia, declara que, en relación con la solución de las controversias entre los Estados Parte, las mismas podrán remitirse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento de todas las Partes interesadas y no por una de ellas.**

### 2. Alemania, República Federal de

**En el momento de la firma:**

**"El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de comunicar, en el momento de la ratificación, las reservas o declaraciones de interpretación que considere necesarias, especialmente por lo que respecta a la aplicabilidad del artículo 3."**

### 3. Argentina

**"[...] La República Argentina reconoce la competencia del Comité contra la tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone esta Convención. Reconoce también la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción o, en su**

nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por una Estado Parte de las disposiciones de la Convención."

#### **4. Austria**

"1. Austria establecerá su jurisdicción de acuerdo con el artículo 5.º de la Convención e, independientemente de las leyes que se apliquen al lugar donde ocurrió el delito, pero en relación con el párrafo 1.c) sólo si no es de prever el procesamiento por un Estado con jurisdicción con arreglo al párrafo 1.a) o al párrafo 1.b).

2. Austria considera el artículo 15 como la base legal para la inadmisibilidad allí prevista del empleo de declaraciones que se demuestren que han sido hechas como resultado de tortura."

"Con arreglo al artículo 21 de la Convención, Austria reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone esta Convención.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 22, Austria reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a la jurisdicción austriaca o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención."

#### **5. Bulgaria**

En el momento de la firma, y con motivo de su confirmación por ratificación:

"1. Con arreglo al artículo 28 de la Convención, la República Popular de Bulgaria declara que no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se establece en el artículo 20 de la Convención, pues considera que lo dispuesto en el artículo 20 no guarda coherencia con el principio del respeto de la soberanía de los Estados Parte de la Convención.

2. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 30 de la Convención, la República Popular de Bulgaria declara que no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención, en que se establece la jurisdicción obligatoria del arbitraje internacional o de la Corte Internacional de Justicia para la solución de controversias entre Estados Parte de la Convención. La República Popular de Bulgaria mantiene su posición de que las controversias entre dos o más Estados pueden someterse a examen y solución por arbitraje internacional o la Corte Internacional de justicia sólo si todas las Partes en la controversia, en cada caso concreto, lo han convenido así expresamente."

#### **6. Checoslovaquia**

En el momento de la firma:

**"La República Socialista Checoslovaca no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se define en el artículo 20 de la Convención y no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la misma."**

## **7. Chile**

**1. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, el Gobierno de Chile no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se establece en el artículo 20.**

**2. El Gobierno de Chile no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención.**

**3. El Gobierno de Chile se reserva el derecho de formular, al ratificar la Convención, cualesquiera declaraciones o reservas que considere necesarias a la luz de su legislación nacional.**

## **8. China**

**En el momento de la firma:**

**"1. El Gobierno chino no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura previsto en el artículo 30 de la Convención."**

## **9. Dinamarca**

**"El Gobierno de Dinamarca declara, conforme al párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, que Dinamarca reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone esta Convención.**

**El Gobierno de Dinamarca declara también, conforme al párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, que Dinamarca reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de esta Convención."**

## **10. Francia**

**Reservas:**

**"El Gobierno de Francia declara [...] que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.**

**El Gobierno de Francia declara [...] que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.**

**El Gobierno de Francia declara [...] que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención."**

#### **11. Hungría**

**En el momento de la firma:**

**"La República Popular Húngara no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se define en el artículo 20 de la Convención."**

**La República Popular Húngara no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención."**

#### **12. Luxemburgo**

**Artículo 21. El Gran Ducado de Luxemburgo declara por la presente, de acuerdo con el párrafo del artículo 21 de la Convención que reconoce la competencia de Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le imponen la Convención.**

**Artículo 22. El Gran Ducado de Luxemburgo declara por la presente, de acuerdo con el párrafo del artículo 22 de la Convención que reconoce la competencia de Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.**

**Artículo 1. El Gran Ducado de Luxemburgo declara por la presente que las únicas "sanciones legítimas" que reconoce en el sentido del párrafo 1 del artículo 1. De la Convención, son las que son aceptadas por el derecho nacional y el internacional.**

#### **13. Marruecos**

**En el momento de la firma:**

**"De acuerdo con el párrafo de la Convención, que Suiza reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención."**

#### **23. Togo**

**El Gobierno de la República de Togo se reserva el derecho de formular, al ratificar la Convención, las reservas o declaraciones que considerare necesarias.**

#### **24. Túnez**

**Al firmar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Gobierno de Túnez se reserva el derecho de formular en algún momento posterior una reserva o declaración que considere necesaria, en particular por lo que respecta a los artículos 20 y 21 de dicha Convención.**

## **25. URSS**

**En el momento de la firma:**

**"Las mismas reservas, mutatis mutandi, que las formuladas por la República Socialista soviética de Bielorrusia."**

**Declaraciones por las que se reconoce la competencia del Comité contra la Tortura en virtud de los artículos 21 y 22**

**La presente Convención entró en vigor de forma general el 26 de junio de 1987 y para España entrará en vigor el 20 de noviembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la misma.**

## **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1985, SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER.**

### **· INTRODUCCIÓN**

### **· DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER**

#### **- Las Víctimas de Delitos**

**· Acceso a la justicia y trato justo**

**· Resarcimiento**

**· Indemnización**

**· Asistencia**

#### **- Las Víctimas del Abuso de Poder**

## **LA ASAMBLEA GENERAL,**

**Recordando que el VI congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente recomendó que las Naciones Unidas continuaran su**

**actual labor de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder económico y político,**

**Consciente de que millones de personas en el mundo sufren daños como resultado de delitos y del abuso de poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidos adecuadamente,**

**Reconociendo que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder, y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes,**

**1. Afirma la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder;**

**2. Destaca la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en los esfuerzos que realicen en ese sentido, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos o delincuentes;**

**3. Aprueba la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, incluida como anexo de la presente resolución, la que tiene por objeto ayudar a los gobiernos y a la comunidad internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y a las víctimas del abuso de poder;**

**4. Insta a los Estados miembros a que tomen las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración y, a fin de reducir la victimización a que se hace referencia más adelante, por esforzarse por:**

**a) Aplicar políticas sociales, sanitarias, incluida la salud mental, educativas y económicas y políticas dirigidas específicamente a la prevención del delito con objeto de reducir la victimización y alentar la asistencia a las víctimas que la necesiten;**

**b) Promover los esfuerzos de la comunidad y la participación de la población en la prevención del delito;**

**c) Revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar y hacer cumplir leyes por las cuales se proscriban los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, las conductas de las empresas y otros abusos de poder;**

**d) Crear y fortalecer los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de delitos;**

**e) Promover la revelación de la información pertinente, a fin de someter la conducta oficial y las conductas de las empresas a examen público, y otros medios de que se tengan más en cuenta las inquietudes de la población;**

**f) Fomentar la observancia de códigos de conducta y principios éticos, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal encargado de hacer cumplir la ley, el correccional, el médico, el de los servicios sociales y el militar, así como por los empleados de las empresas de carácter económico.**

**g) Prohibir las prácticas y los procedimientos conducentes al abuso, como los lugares de detención secretos y la detención con incomunicación;**

**h) Cooperar con otros Estados, mediante la asistencia judicial y administrativa mutua, en asuntos tales como la búsqueda y el enjuiciamiento de delincuentes, su extradición y la incautación de sus bienes, para destinarlos al resarcimiento de las víctimas;**

**5. Recomienda que, en los planos internacional y regional, se adopten todas las medidas apropiadas tendentes a:**

**a) Promover las actividades de formación destinadas a fomentar el respeto de las normas y principios de las Naciones Unidas y reducir los posibles abusos;**

**b) Patrocinar las investigaciones prácticas de carácter cooperativo sobre los modos de reducir la victimización y ayudar a las víctimas, y promover intercambios de información sobre los medios más eficaces de alcanzar esos fines;**

**c) Prestar ayuda directa a los gobiernos que la soliciten con miras a ayudarlos a reducir la victimización y aliviar la situación de las víctimas;**

**d) Establecer medios de proporcionar un recurso a las víctimas cuando los procedimientos nacionales resulten insuficientes;**

**6. Pide al Secretario General que invite a los Estados miembros a que informen periódicamente a la Asamblea General sobre la aplicación de la Declaración, así como sobre las medidas que adopten a ese efecto;**

**7. Pide también al Secretario General que aproveche las oportunidades que ofrecen todos los órganos y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a fin de prestar asistencia a los Estados miembros, cuando sea necesario, para mejorar los medios de proteger a las víctimas a nivel nacional y mediante la cooperación internacional;**

**8. Pide además al Secretario General que promueva los objetivos de la Declaración, procurando especialmente que la difusión de ésta sea lo más amplia posible;**

**9. Insta a los organismos especializados, otras entidades y órganos del sistema de las Naciones Unidas, y a otras organizaciones pertinentes, intergubernamentales y**

no gubernamentales, así como a la población en general, a que cooperen en la aplicación de las disposiciones de la Declaración

## **ANEXO**

**Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985**

### **Las víctimas de delitos**

**1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.**

**2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.**

**3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.**

### **Acceso a la justicia y trato justo**

**4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.**

**5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.**

**6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:**

**a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;**

- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;**
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;**
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;**
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.**

**7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos officiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.**

#### **Resarcimiento**

**8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.**

**9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.**

**10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.**

**11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.**

#### **Indemnización**

**12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delinciente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:**

**a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;**

**b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.**

**13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.**

#### **Asistencia**

**14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.**

**15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.**

**16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.**

**17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.**

#### **Las víctimas del abuso de poder**

**18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.**

**19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.**

**20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.**

**21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.**